



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 734 JM

15 DIC. 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 19 de febrero de 2016 hora: 12:00.m., en recorrido de prevención, vigilancia y control de actividades operarios contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona, específicamente en el sector de Playa del Muerto, en las coordenadas geográficas: N 11° 19' 45.9" W 074° 04' 40.0", se evidencio la siguiente novedad:

"...el señor Marlon Mejia levanto una infraestructura sin el permiso de Parques Nacionales Naturales, esta se encuentra geo-posicionada en las coordenadas N 11°19'45.9" W 074°04' 40.0" con 3msnm, la estructura está construida en madera nativa, aserrada, plásticos de color blanco y otros componentes (Triplex, costales de fique, acrílico en pedazos, fibra de vidrio en pedazos) además la estructura se compone de:

*30 varetas de 1.1 m y 3 de 1.5m de Trupillo para los pasamanos.
9 varas de Trupillo para columnas
8 listones de 3x2 de 2m de madera aserrada para las vigas
12 láminas de cinc
1 lamina de triplex ½" de 2/30mx 1.20
Pedazos de tablas de madera aserrada
costales y plásticos de color blanco que forra la estructura.*

Otras estructuras encontradas son :

*1 lavaplatos montado en una estructura de varas de Trupillo (0.8 m x 1,00 m)
1 espacio de 1.20 x1.20 mts para el baño forrado en costales y dos varas de Trupillos.*

Esta estructura ocupa un área de 11 m2 la cual comprende la construcción del rancho, baño y lavaplatos y una zona de patio de 20m2 la cual limpian y barren en un área irregular. El rancho tiene las siguientes medias 3x3 mts, en parte mas alta 2.50 mts y baja 2mt en el techo, el área de baño comprende una área de 1x1 .20mts y 1.50 mts de altura. En versión dada por el mismo señor "es con el fin de guardar sus implementos de buceo y su posterior resguardo pues no tengo donde quedarme".

X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO y se adoptan otras determinaciones"

Que esa Jefatura elaboró Informe de campo de fecha 19 de febrero de 2016 e informe Técnico Inicial No. 20166720000656.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Memorando 20176720001583 de 22 de abril de 2016, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

Que esta Dirección Territorial elaboró el auto No. 428 del 22 de junio de 2016 "Por el cual se abre indagación preliminar administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones.", dispone en los numerales 1,2 y 3 del artículo tercero lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que nos brinde toda información que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y poder identificar e individualizar al presunto infractor.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que cite al señor MARLON MEJIA que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que con memorando No. 20166530006603 de fecha 25-11-2016 se comunicó el auto No. 428 del 22 de junio de 2016 "Por el cual se abre indagación administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante memorando No. 20166530006703 de fecha 30 -11-2016, se remitió a la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona el mencionado auto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Que mediante memorandos No. 20166720007843 y 20166720007833 de fecha 14-12-2016, el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona, allega el número de cedula de ciudadanía No. 7. 603669 mediante el cual se individualiza al señor MARLON MEJIA CURVELO, como presunto infractor de la normativa ambiental al interior del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona en el sector de Playa del Muerto.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO y se adoptan otras determinaciones"

transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"Numeral 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO y se adoptan otras determinaciones"

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas areas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor MARLON MEJIA CURVELO, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20166720000656, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

"CONCLUSIONES TECNICAS

Identificación de los bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Por la ejecución de forma reiterada y/o repetitiva de esta conducta por parte del infractor, se pueden señalar, inequívocamente, las siguientes afectaciones de carácter ambiental:

De tal manera que al correr la matriz se obtuvo el siguiente resultado:

A través del análisis realizado a la matriz de impactos, se identificó un total de siete (7) tipos de impactos generados con la construcción sin autorización y la tala selectiva de especies de flora, las cuales incidieron sobre los macrobienes constituidos por el medio ambiente global y por otro, los microbienes los cuales son parte del medio ambiente global del área protegida, como lo son la atmósfera, aguas, fauna y la flora, siendo en todos de carácter negativo.

Pérdida del hábitat de especies animales y Destrucción o alteración del hábitat natural: Con las actividades de construcción de infraestructura y tala selectiva de especies de flora, se afecta de manera directa el hábitat de la fauna que ocupa esta zona y en determinados casos se alejan por la actividad construcción de la infraestructura. Además con la tala selectiva de especies de flora ocurrió la perturbación a la Fauna Silvestre, especialmente a la avifauna, donde se generó la eliminación temporal o permanente de especies de flora, que eran soporte para nidación y/o refugio. Por el descapote del suelo se pierden algunas plantas del sotobosque, se pierden semillas y el desplazamiento permanente de las especies que residen en este hábitat terrestre.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO y se adoptan otras determinaciones"

Cambios en el entorno paisajístico: La construcción de una infraestructura en la zona de la infracción, modifican en forma importante los elementos naturales y aspectos del Paisaje, ya que los materiales que se usaron en su construcción son ajenos al entorno y no cuenta con los diseños ambientales sostenibles, ni de permacultura. Así mismo, la alteración del paisaje se realiza por las excavaciones, reconfiguración del terreno por los huecos que alteran la composición paisajística del lugar que posee bellezas naturales.

También, se conceptualiza que las construcciones en sí mismas, generan impactos considerables desde el punto de vista paisajístico, al crearse un espacio despejado en medio del área boscosa, y demás, determina cambios en el microclima en los alrededores de la infraestructura y con ello se incrementan los impactos referidos a la pérdida de la capa vegetativa que se encontraba en el suelo afectado por la infracción.

Con las infracciones, también se generó la fragmentación del ecosistema del Bosque Seco Tropical presente en ese sector, lo que genera una presión importante al programa de conservación, al disminuir la representatividad de los valores objetos de conservación (VOC) y al afectar la integridad ecológica o el estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación, ya que se han alterado las dinámicas naturales tanto de fauna como de flora nativa (reproducción y alimentación de pequeños y medianos mamíferos).

Movimientos de tierras (Alteración de características del suelo): La excavación y remoción del suelo para la construcción de la infraestructura, la cual está asociada con las modificaciones potenciales de las características geológicas y estructurales del mismo, debido a que estas actividades, pueden influenciar en las condiciones hidrogeológicas y liberar tensiones en el suelo, que permiten la pérdida de este y su traslado al mar.

Esos cambios locales a la geología del recurso suelo en determinados sectores donde se realizó la construcción, principalmente en aquellos sitios donde las excavaciones pueden ocasionar la desestabilización o asentamientos del terreno.

Activación de procesos erosivos: El proceso de erosión por escorrentía está normalmente determinado por parámetros asociados con las características de la precipitación pluvial (erosividad), las propiedades físico-químicas de los suelos (erodabilidad), las pendientes (inclinación y longitud) y la protección del suelo (tipo de cobertura y prácticas de manejo) (Foster, et al., 1997). Por lo tanto, para analizar el posible efecto de la construcción sobre la erosión de los suelos, se consideraron las diversas actividades que se realizaron durante la etapa de construcción de la infraestructura, el transporte de materiales de construcción, la tala y su efecto potencial sobre el proceso de erosión por efectos del agua lluvia que se da en ese sector.

El descapote producto de la excavación y civilización del suelo para la construcción de la infraestructura, permite el incremento de los efectos de la escorrentía y el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas del sector y que posteriormente van a parar al mar, lo que tiene una incidencia negativa sobre la vida de los corales, que son organismos propios de este sector.

La excavación en la zona de la infracción, ocasionó erosión del suelo por la exposición de la superficie del suelo removido a las condiciones de brisas y lluvias, igualmente por la remoción de la vegetación nativa del lugar y por incremento en la pérdida de las capas del suelo producto de los huecos

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO y se adoptan otras determinaciones"

dispuestos para hincar la madera soporte de la infraestructura y las labores de pisoteo que realizan en la zona utilizada como patio.

Incremento de los efectos de las escorrentías y arrastre de sedimentos hacia el mar, compactación del suelo: La compactación de los suelos se produce de manera directa al darse el movimiento de tierra, así como también, la movilización de personas en el sitio de la infracción.

En el primer caso, los impactos generados por la compactación de los suelos son localizados en el área de labores y estos se convierten en impactos de carácter permanente ya que una vez compactados los espacios porosos, es muy difícil que el suelo vuelva a su condición inicial.

La eliminación de la vegetación nativa por la tala selectiva, puede también inducir a la compactación del suelo, a medida que se reduce el contenido de materia orgánica, aumento de la densidad aparente y disminuye la velocidad de infiltración que permita mantener el suelo en sus condiciones naturales.

En general, la compactación del suelo que se causó en el Área intervenida por la infraestructura estuvo determinada por los siguientes factores:

- Tipo de suelo existente, principalmente su textura y porosidad
- Contenido de humedad del suelo al momento de remoción de tierras
- Eliminación de la vegetación nativa

Estas presiones actúan sobre los microorganismos del suelo, los cuales intervienen en el reciclado de nutrientes aportados por los residuos vegetales y animales del sistema y sobre el crecimiento de las plantas, generado por la restricción física del crecimiento y desarrollo de las raíces, producto de la compactación del sustrato.

La compactación, debida al colapso o disminución de los espacios porosos, es la causa más común de la restricción física del crecimiento y desarrollo de las raíces. Igualmente, no proporciona el espacio adecuado para el almacenamiento o movimiento del aire y del agua en el suelo. Los poros grandes y continuos del suelo se pierden o reducen su tamaño llevando a un lento movimiento del agua y a una menor aireación de este recurso. De igual forma, son afectados los microorganismos del suelo y con ello el crecimiento radicular de las plantas que dependen de la asociación con los microorganismos.

Prevención de riesgos ambientales: El riesgo de que haya ocurrido contaminación de los suelos en el Área de Impacto Directo por la infracción de la construcción de una infraestructura, está mayormente determinado por la degradación del suelo, los sedimentos y materiales de las excavaciones para hincar los postes soportes de la misma.

El suelo en este sitio donde se encuentra la infraestructura puede llegar a contaminarse, debido a la escorrentía de las aguas grises producto de las actividades humanas que allí se realizan.

Daños poblacionales pérdida de especies de flora y fauna silvestre y Fragmentación del área boscosa: La pérdida de parches en el bosque seco

Tropical de la zona intervenida ha generado pérdida de algunos sitios de alimentación y zonas de anidamientos de especies de aves que están en peligro crítico de extinción según lo reporta la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES),

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO y se adoptan otras determinaciones"

dentro de éstas se encuentra el *Crax Alberti*, (paujil), especie característica de este ecosistema.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Esta Dirección ordenará citar al señor MARLON MEJIA CURVELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.603.669 de Santa Marta, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, fueren constitutivos de delitos pondrá en conocimiento a las autoridades competentes.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.603.669 de Santa Marta.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental al señor MARLON MEJIA CURVELO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.603.669 de Santa Marta, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MARLON MEJIA CURVELO y se adoptan otras determinaciones"

1. Memorando No. 20166720001583 de fecha 22-04-2016
2. Informe de Novedad de fecha 19 de febrero de 2016
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio del 19 de febrero de 2016
4. Informe Técnico Inicial No 20166720000656
5. Auto N° 428 de 22 de junio de 2016
6. Oficio N° 20166530006603 de 25 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor MARLON MEJIA CURVELO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.603.669 de Santa Marta, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Ordenar realizar visita técnica de conformidad con la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **MARLON MEJIA CURVELO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.603.669 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional de Santa Marta - Fiscalía General de la Nación - C.T.I., y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

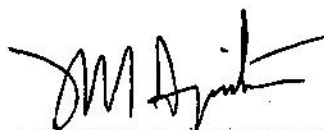
ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

15 DIC. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia